



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 197/2018

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 147/2018 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial extracontractual instado contra el Servicio Canario de la Salud, iniciado mediante escrito de reclamación presentado el 11 de abril de 2016, a instancia del reclamante, siendo admitido a trámite mediante Resolución de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud de fecha 5 de mayo de 2016.

2. En su momento, el interesado cuantificó la indemnización que reclamaba en la cantidad de 30.810,05 euros. Dicha cuantía determina la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitir dictamen de carácter preceptivo, con arreglo a lo previsto en los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que, en virtud de la Disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), es la normativa aplicable porque a la entrada en vigor de esta el presente procedimiento ya estaba iniciado.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. Por las partes se ha llegado a un acuerdo por el cual se acepta el pago de una indemnización de 8.486,10 euros.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación, pues no ha transcurrido el plazo prescriptivo de un año para reclamar.

5. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, según lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

6. De conformidad con el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; no obstante ello, esta demora no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

7. En la tramitación del procedimiento no se aprecia que se haya incurrido en deficiencias formales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. El interesado funda su pretensión resarcitoria en los siguientes hechos, tal y como se desprenden del escrito presentado:

- El 7 de enero de 2014, el afectado acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), por caída de escaleras que propició un choque contra una mesa de cristal, sufriendo TCE, contusión en espalda y brazo derecho.

- Debido a que las molestias continuaban, el 30 de marzo de 2015 fue atendido por el Servicio de Urgencias del HUNSC, donde se ordenó su ingreso durante 24 horas, para examinar su evolución, al haberse detectado la existencia de un cuerpo extraño intra-abdominal, con una perforación colónica. Ante su empeoramiento clínico fue intervenido de urgencia el 8 de abril de 2015.

- El cuerpo extraño hallado era un vidrio radio-opaco con una extensión de 13x1, 2x1 y 6 cts. y se encontraba alojado en el hipocondrio izquierdo.

Por todo lo anterior, el interesado considera que la asistencia prestada el 7 de enero de 2014 fue deficiente al no haber retirado en ese momento el material que posteriormente se hallaría.

2. Por su parte, el Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), en su informe de 1 de diciembre de 2016, expone los hechos relevantes de la siguiente manera:

«B.- El 7 de enero de 2014 sufre caída por escaleras de 2 metros. Es trasladado alrededor de las 18:00 horas en vehículo ambulancia hasta el HUNSC, llegando a dicho centro sanitario a las 18:28 horas.

En el HUNSC es valorado por policontusiones y se practica sutura de heridas incisas (...).

C.- El 14 de enero acude a consulta de enfermería, en el centro de salud, a fin de retirar puntos, como le fue indicado. En este día, por su médico de cabecera se observa inflamación en flanco abdominal izquierdo sin dolor y aconseja derivación al HUNSC (...).

D.- Desde el 6 de octubre de 2014, dolor en zona dorsal izquierda desde el día anterior. Se diagnostica bronquitis tras radiografía del tórax. Prosigue sucesivas consultas con dorsalgia izquierda y dolor hombro derecho (...).

F.- No es hasta el 30 de marzo de 2015 cuando consulta al médico de atención primaria por dolor subcostal izquierdo de dos semanas de evolución. A la palpación existe masa dolorosa en hipocondrio izquierdo. Es remitido al Servicio de Urgencias hospitalario.

A las 18:15 horas llega al HUNSC por dolor en hipocondrio izquierdo. En la radiografía de abdomen se observa una imagen de "calcificación en región inferior hemotórax izquierdo. Se objetiva la misma calcificación en radiografías previas" (...).

G.- El 6 de abril de 2015 el dolor persiste y no presenta mejoría siendo remitido nuevamente al HUNSC, llegando a las 16:41 horas.

Se realizan radiografía abdominal lateral y TAC, que permite definir la presencia del cuerpo extraño (...) en el hipocondrio izquierdo.

Tras valoración por especialista en cirugía se decide laparotomía exploradora urgente y se traslada a quirófano. Alrededor de las 23:45, se inicia cirugía mediante incisión subcostal izquierda, finaliza a las 2:00hs. del día 7 de abril de 2015, pasando a reanimación.

Se extrae cuerpo extraño que se identifica como cristal que perforaba el colon trasverso con resto de estructuras indemnes.

Causa alta hospitalaria el 16 de abril de 2015».

3. Consta en el expediente diversa documental médica, entre la que destacan los informes preceptivos de los facultativos que asistieron al paciente y la historia clínica.

4. En cuanto a la continuación del presente procedimiento administrativo, el órgano instructor dispuso la suspensión del mismo y su continuación por los trámites del procedimiento abreviado. Además, decidió la terminación convencional del procedimiento mediante la suscripción de un acuerdo indemnizatorio con la cantidad de 8.486,10 euros, que el interesado aceptó mediante escrito registrado el 14 de noviembre de 2017.

5. Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución de terminación convencional del procedimiento en relación con la reclamación formulada por el interesado.

III

1. En el presente procedimiento la reclamación se realiza con base en argumentación según la cual, de haber recibido el paciente la atención médica y asistencia sanitaria adecuadas, se le hubiera evitado el dolor que tuvo que soportar.

2. En atención a los hechos expuestos, resulta patente que en la asistencia sanitaria prestada al paciente, el día 7 de enero de 2014, por los facultativos del Servicio de Urgencias del HUNSC no fue valorado y tratado oportunamente en relación al daño soportado y al diagnóstico recibido, siendo posteriormente en fecha 6 de abril de 2015 cuando, tras realización de radiografía abdominal lateral y TAC, se determinó la presencia de un cuerpo extraño como consecuencia de aquella caída que tuvo que ser extraído. Esta omisión constituye una vulneración de la *lex artis ad hoc*, que ha impedido la intervención en tiempo sobre la incisión subcostal izquierda. Por lo tanto, hay una evidente relación de causa a efecto entre la deficiente atención médica prestada al paciente y el daño personal por el que reclama.

3. En el mismo sentido, el informe del SIP concluye, entre otras cosas, que en la radiografía de abdomen de 14 de enero de 2014 «se observaba “Clips quirúrgico en hipocondrio derecho (Colecistectomía previa). Imagen con densidad radiológica metálica proyectada sobre hipocondrio izquierdo”. Ello, difícilmente hacía pensar en cuerpo extraño con entrada en región lumbar. La imagen de características metálicas, radiopaca por tanto, podía haber hecho pensar en cirugía previa con cuerpo opaco metálico. Un cristal tendría poca densidad, sería radiolúcido, salvo en cristales pintados o teñidos».

4. Por lo que se refiere a la valoración del daño y las secuelas producidas, en la Propuesta de terminación convencional, de acuerdo con el SIP, para la determinación de la cuantía indemnizatoria hay que tener en cuenta la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se

publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante el 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En dicha Propuesta, trayendo a colación el informe del SIP, se indica lo siguiente:

«Por lo tanto, desde que se produjo la lesión el 7 de enero de 2014 hasta que es diagnosticado el 7 de abril de 2015 transcurrieron 455 días. Sin embargo, de la Historia Clínica de Atención Primaria, se desprende que desde el 3 de abril hasta el 5 de octubre de 2014, 185 días, no existe sintomatología alguna que pudiera sugerir la presencia de dicho cuerpo extraño».

De acuerdo con este razonamiento, se considera correcta la cantidad que se propone otorgar al afectado y que asciende al montante de 8.486,10 euros. Esta cifra, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen, que propone la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial sanitaria, se considera conforme a Derecho, con arreglo a la argumentación que se expone en el Fundamento III.